



Recurso nº 194/2014 C.A. Extremadura 006/2014

Resolución nº 276/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 28 de marzo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. ^a M. C. S. B., en representación de EMPRESA REGIONAL EXTREMEÑA DE AUTOBUSES, S.L. (en adelante EREXBUS); D. ^a R. M. A., en representación de MONCATUR, S.L.; D. J. R. S., en representación de XERTE BUS, S.L.; D. C. C. G., en representación de EXTREMA-BUS, S.A.; D. M. D. B. en representación de TRAMWAY TRES S.L. y D. P. M. A., en representación de AUTOCARES SESMERO, S.L.U., contra el acuerdo del Ente Público Extremeño de Servicios Educativos Complementarios (en adelante EPESEC) de valoración de las ofertas económicas presentadas en la licitación del *“Acuerdo Marco del servicio de transporte escolar a centros docentes dependientes de la Consejería de Educación y Cultura durante los cursos académicos 2013/2014 y 2014/2015”* (expediente AM-02-13), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por parte de EPESEC se convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de Extremadura el día 24 de julio de 2013, licitación para la contratación mediante Acuerdo Marco del *“Servicio de transporte escolar a centros docentes dependientes de la Consejería de Educación y Cultura durante los cursos académicos 2013/2014 y 2014/2015”*. El valor estimado del contrato, para el conjunto de los lotes en que se divide, se cifra en 1.651.412,70 euros. El plazo de presentación de ofertas finalizó el 8 de agosto de 2013. Las empresas recurrentes presentaron la



documentación administrativa y la oferta económica para ser homologadas en diversas categorías de las seis en que, según capacidad de los vehículos requeridos, se clasifican los lotes a convocar en los contratos derivados. Según el certificado del Registro, lo hicieron el 2 de agosto

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. Finalizado el plazo de subsanación, tras la apertura de las ofertas económicas en la reunión de la mesa de contratación del 20 de agosto de 2013, el EPESEC resolvió la adjudicación del Acuerdo marco en favor de las empresas y por los importes que se relacionaban en el acuerdo, que así quedaban homologadas para la licitación de los contratos derivados. En dicha relación figuraban las recurrentes en las categorías en que habían presentado oferta, con importes igual al *“precio unitario máximo a abonar por curso escolar”*, establecido en la cláusula D.1 del Cuadro de Resumen de Características (Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares-PCAP). Dichos importes son la mitad de los consignados por prácticamente la totalidad del resto de licitadores y también por la empresa EXTREMA-BUS, recurrente.

Cuarto. Contra la oferta económica consignada en la Resolución indicada, las empresas EREXBUS; MONCATUR S.L; XERTE BUS S.L; EXTREMA-BUS S.A; AUTOCARES SESMERO S.L.U y TRAMWAY TRES S.L interpusieron recurso especial en materia de contratación, anunciado previamente y presentado el 30 de agosto de 2013 en el registro del órgano de contratación. Consideran en el mismo que, en cuanto al precio del contrato, tanto en el apartado 2.D.1 del Cuadro de Características del PCAP, como en el apartado 5 del Pliego de prescripciones técnicas se hace referencia al *«precio unitario máximo a abonar por curso escolar»*, y que *“aun estando establecido en el título del contrato que es para los cursos escolares 2013/2014 y 2014/2015, el*



número total de años de este contrato no está definido con exactitud...". Manifiestan también que *"todos los licitadores que interponen este recurso, presentaron la documentación y oferta del concurso con bastantes días de antelación a la finalización del plazo de presentación de ofertas, teniendo constancia por otras empresas que han participado en el mismo, y que lo presentaron con posterioridad, que 48 horas antes de acabarse el plazo de presentación, les comunicaron verbalmente miembros de la mesa de contratación que la oferta económica debían presentarla multiplicando el precio unitario por dos, quedando en indefensión el resto de licitadores que no pudieron recibir dicha información por tener la oferta y documentación ya presentados".* Solicitan por ello que se entienda que su oferta, para dos cursos, es por *"una cantidad igual al doble de lo presentado (lo cual no tendría consecuencia negativas sobre el resto de licitadores), o que se anule o subsane dicho procedimiento con el fin de que se aclare por cualquier medio público válido en derecho la forma concreta de presentación de la oferta económica, con el fin de no perjudicar al resto de participantes en la licitación".*

Quinto. Del recurso anterior no tuvo conocimiento este Tribunal hasta el 10 de marzo de 2014. El expediente administrativo se recibió entre el 19 y el 20 de marzo, junto al informe del órgano de contratación. Considera éste que en los pliegos *"en ningún caso se dice que la oferta económica para la homologación de las empresas licitadoras, deba realizarse por curso escolar, sino más bien se indica con claridad que el objeto/duración del acuerdo marco lo será durante los cursos académicos 2013/2014 y 2014/2015, que es el periodo para el que se homologan las empresas".* Manifiesta que es inexacta la afirmación de los recurrentes de que presentaron su oferta con bastantes días de anticipación a la finalización del plazo *"porque como se acredita por la certificación que se acompaña del responsable de la Oficina del Registro Único de la Junta de Extremadura, fueron presentadas entre el 2 de agosto y el 7 de agosto"* y en cuanto a que a otras empresas se les comunicó que debían multiplicar el precio unitario por dos *"no se compadece con la realidad de los hechos, toda vez que desde el EPESEC se limitó a responder... a las preguntas que le plantearon empresas y asociaciones, antes y durante el plazo de presentación de ofertas".* Concluye por ello que *"las ofertas económicas para la homologación... debían realizarse para dos cursos escolares,... como así lo hicieron las decenas de empresas presentadas, resaltando que todas las*



empresas recurrentes (EREXBUS, S.L., MONCATOUR, S.L., XERTE BUS, S.L., TRAMWAY TRES, S.L., AUTOCARES SESMERO, S.L.) fueron homologadas para las categorías solicitadas por las cantidades que reflejaron en su oferta económica”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso especial en materia de contratación se refiere a un acuerdo marco de servicios, de valor estimado superior a 200.000 euros. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Extremadura, publicado en el BOE el 9 de agosto de 2012.

Segundo. La legitimación activa de las empresas recurrentes viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrieron a la licitación. El recurso se anunció previamente al órgano de contratación y se presentó en su registro dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 44.2 del TRLCSP.

Tercero. Todas las empresas recurrentes resultaron adjudicatarias y fueron homologadas para concurrir a los contratos derivados en las categorías en que habían presentado oferta. El acto impugnado no es el de adjudicación, sino los importes de las ofertas económicas consignados en la misma. En las más de doscientas empresas admitidas, y también en el caso de las recurrentes, ese importe es el de la oferta presentada y, como se ha indicado, no se excluyó a ninguna de las recurrentes, que quedaron homologadas en las categorías correspondientes.

El artículo 40.2 del TRLCSP incluye entre los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores”.



El acto recurrido -el importe de las ofertas económicas presentadas en el Acuerdo Marco- no decidió la adjudicación, ni determinó la imposibilidad de continuar el procedimiento. Tampoco impidió presentar oferta en los contratos derivados, ni, por sí mismo, produjo indefensión o perjuicio irreparable a las empresas recurrentes.

Por tanto, se recurre un acto de trámite no cualificado y, por ello, no susceptible de recurso especial, por lo que éste debe ser inadmitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en su sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. ^a M. C. S. B., en representación de EMPRESA REGIONAL EXTREMEÑA DE AUTOBUSES, S.L; D. ^a R. M. A., en representación de MONCATUR, S.L.; D. J. R. S., en representación de XERTE BUS, S.L.; D. C. C. G., en representación de EXTREMA-BUS, S.A; D. M. D. B. en representación de TRAMWAY TRES S.L y D. P. M. A., en representación de AUTOCARES SESMERO, S.L.U, contra el acuerdo del Ente Público Extremeño de Servicios Educativos Complementarios de valoración de las ofertas económicas presentadas en la licitación del *“Acuerdo Marco del servicio de transporte escolar a centros docentes dependientes de la Consejería de Educación y Cultura durante los cursos académicos 2013/2014 y 2014/2015”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.